

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 16 DEL AÑO 2022.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 583.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, PÁPALO, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 584.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOSONDÚA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 8**

DECRETO NÚM. 585.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 17**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 585

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tienen por objeto regular la obtención, administración y custodia de los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- III. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VII. Bando: El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca;
- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIII. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

- XIV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal;
- XV. Concesión: La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XVI. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XVII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXII. Datos personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XXIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXIV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXV. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXVI. Estado de cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXVII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXIX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXX. Granja: Extensión de tierra con determinada infraestructura que permita la producción y comercialización de productos alimenticios;
- XXXI. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca;
- XXXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos,

Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;	LV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
XXXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;	LVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
XXXVI. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;	LVII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
XXXVII. Ley de Hacienda Municipal: la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;	LVIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
XXXVIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;	LIX. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
XXXIX. Municipio: El Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca;	LX. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
XL. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una determinada cantidad de dinero;	LXI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
XLI. Mts: Metros;	LXII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XLII. MI: Metro lineal;	LXIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
XLIII. M ² : Metro cuadrado;	LXIV. Tribunal de Justicia Administrativa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y
XLIV. M ³ : Metro cúbico;	LXV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
XLV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
XLVI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, se considera domicilio fiscal el que se determine según el Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.
XLVII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;	Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
XLVIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;	Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
XLIX. Padrón Fiscal Municipal: El Padrón Municipal de Unidades Económicas;	Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.
L. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;	Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
LI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;	Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
LII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;	I. Pago en efectivo; II. Pago en especie;
LIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;	
LIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;	

- III. Prescripción y
- IV. Condonación.

Artículo 8. El presidente municipal mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a los siguientes:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 - 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
 - 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
 - 1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 - 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 - 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 - 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 9. Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen o reduzcan recargos o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen de acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas

Artículo 10. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando

discrecionalmente las circunstancias del asunto y, en su caso, los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Artículo 11. El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales (empresas) que integren a su plantilla laboral a personas con discapacidad de acuerdo a lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de descuento a las Integraciones o Actualizaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios, y por expedición de licencias y permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, por cada Persona con Capacidades Diferentes contratada hasta un máximo de 10 personas, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	(En Pesos)
IMPUESTOS	30,004.00
Impuestos sobre los Ingresos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	30,001.00
Predial	30,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1.00
Traslación de Dominio	1.00
Accesorios de Impuestos	1.00
Recargos de Impuesto Predial	0.50
Recargos de Traslado de Dominio	0.50
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	20,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	20,000.00
Saneamiento	20,000.00

DERECHOS	61,004.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,000.00
Mercados	5,000.00
Panteones	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	55,003.00
Alumbrado Público	15,000.00
Aseo Público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,000.00
Licencias y Permisos	2,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	2.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	20,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	6,000.00
Accesorios de Derechos	1.00
Recargos	1.00
PRODUCTOS	7,001.00
Productos	7,001.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	200.00
Productos Financieros del Fondo III	200.00
Productos Financieros del Fondo IV	200.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	51.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	50.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	200.00
APROVECHAMIENTOS	61,103.00
Aprovechamientos	61,101.00
Multas	50,000.00

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	100.00
Otros Aprovechamientos	11,001.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	6,542,527.64
Participaciones	1,703,166.72
Fondo General de Participaciones	1,122,147.00
Fondo de Fomento Municipal	398,169.72
Fondo Municipal de Compensaciones	20,751.12
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	10,432.66
ISR sobre Salarios	60,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	20,641.61
Fondo de Fiscalización y Recaudación	62,261.78
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	5,572.94
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,189.89
Aportaciones	4,839,358.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,334,901.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	504,457.92
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	6,721,639.64

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no serán considerados como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta y de bailes, centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Es obligación de las personas físicas y morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de Protección Civil emitido por la Autoridad competente del Municipio.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos

suicientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

- d) Hora señalada para que inicie el evento; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 19. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores de impuesto anual mínimo.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 27. Tratándose de jubilados, pensionados, personas de la tercera edad, madres solteras y personas con capacidades diferentes sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% del impuesto predial, únicamente por el inmueble en el que habite, y que este esté a su nombre. Este descuento aplicará todo el año.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión, de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional Residencial	30.00
II. Habitacional tipo medio	25.00
III. Habitacional popular	10.00
IV. Habitacional de interés social	20.00
V. Habitación campestre	12.00
VI. Granja	10.00
VII. Industrial	7.00
VIII. Condominios	15.00
XIX. Hotelero.	30.00
XX. Comercial.	25.00

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 32. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en

virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 33. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los Artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto. Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente. En el caso de que no se acredite haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Artículo 36. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazos.

El pago de este impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan en tiempo el pago del impuesto predial en las fechas estipuladas en esta ley, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 05% mensual.

Sección Segunda. Recargos de Traslado de Dominio

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan en tiempo el pago de traslado de dominio en las fechas estipuladas en esta ley, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 05% mensual.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCION DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Están obligados al pago de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución).	500.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	200.00
III.	Electrificación	300.00
IV.	Revestimiento de las calles por metro cuadrado	50.00
V.	Pavimentación de calles por metro cuadrado	200.00
VI.	Banquetas por metro cuadrado	150.00
VII.	Guarniciones metro lineal.	150.00

Artículo 42. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de Crédito Fiscal.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dedique a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o en lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios de mercado se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos, semifijos ambulantes y control de los mismos serán los siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos	200.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	800.00	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1,000.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos (por m2)	30.00	Por Evento
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	500.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por evento
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones	400.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	400.00	Por evento
X.	Instalación de casetas	300.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
XII.	Por uso de piso para descarga	50.00	Por evento

Artículo 46. Para la solicitud de concesión en el Mercado Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, se deberá de cumplir con los Reglamentos y Lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento. De igual forma se indicarán las facilidades de pago.

En el caso de pago por instalación en la vía pública de puestos de feria y juegos mecánicos con motivos de festividades, se pagará lo acordado por la Comisión de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio, en los términos a que se refiere el Título Tercer Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 48. Están obligados al pago de este servicio las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio o servicios solicitados.

I. Las cuotas por servicios de panteones serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00	Por evento
II.	Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	400.00	Por evento
III.	Internación de cadáveres al Municipio.	300.00	Por evento
IV.	Autorización de uso del depósito de cadáveres.	150.00	Por evento
V.	Servicios de inhumación de cadáveres.		Por evento
	a) Nativos del Municipio.	500.00	Por evento
	b) Foráneos.	1,000.00	Por evento
VI.	Servicios de re-inhumación de cadáveres.	2,000.00	Por evento
VII.	Refrendo de derechos de inhumación de cadáveres.	300.00	Anual
VIII.	Expedición de constancia de primera inhumación, segunda inhumación.	100.00	Por evento
IX.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular.	250.00	Por evento
X.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	200.00	Por evento
XI.	Depósitos de restos en nichos o gavetas.	400.00	Por evento
XII.	Exhumación.	400.00	Por evento
XIII.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.		Por evento
	a) Colocación de hileras de tabiques (máximo 5 hileras)	300.00	Por evento
	b) Colocación de una lápida o una mampara	750.00	Por evento
	c) Colocación de una capilla	1,500.00	Por evento
XIV.	Reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos.	100.00	Por evento
XV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	150.00	Anual

Respecto de las fracciones IX y XII, estarán exentas de pago cuando sean ordenadas por autoridad administrativa o judicial.

CAPITULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 52. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 53. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 0% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 54. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 55. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 56. La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos, y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes, de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia al Municipio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 57. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá como aseo público la recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio.

Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercer, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 58. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio prestado por el Municipio.

Artículo 59. Los servicios que prestara el Municipio respecto de aseo público a sus habitantes serán:

- I. Aseo Público Habitacional: se considera aseo público habitacional al servicio prestado por el Municipio para la recolección de basura generada por una casa habitación, a excepción de aquellas que por la naturaleza de sus desechos o residuos que generan, sean materia de legislación Estatal o Federal;
- II. Aseo Público Comercial: se considera aseo público comercial al servicio prestado por el Municipio para la recolección de basura generada por el sector particular de la sociedad que se dedica a la venta de productos o prestación de servicios a la Ciudadanía;
- III. Aseo Público Industrial: se considera aseo público industrial al servicio prestado por el Municipio para la recolección de basura y/o residuos generados por aquellas personas que, por la actividad económica industrial que realiza, concentra residuos industriales en cantidades mayores a las de una casa habitación.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODECIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Locales	10.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	120.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m ²	6.60	Por evento
V. Barrido de calles por ml	10.00	Por evento

El pago de este derecho se causará anualmente y podrá pagarse por anualidad anticipada en los primeros tres meses del año, o dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 61. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 63. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	100.00
II. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información	8.00
III. Búsqueda de documentos	100.00
IV. Otras constancias y certificaciones no especificadas	100.00

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 66. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, o que realice por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. El pago del impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Permisos de	
	a) Construcción	500.00
	b) Reconstrucción	100.00
	c) Ampliación	250.00
	d) Demolición de inmuebles	50.00
	e) Demolición de fraccionamientos	100.00
	f) Construcción de albercas	150.00
	g) Ruptura de banquetas	200.00
	h) Empedrados	100.00
	i) Pavimento	100.00
	j) Reparación	100.00
	k) Excavaciones	150.00
	l) Rellenos	50.00
	m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	100.00
	n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	100.00
II.	Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	50.00
III.	Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	100.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo realizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencia y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán en los primeros tres meses del año de acuerdo a las siguientes cuotas:

GIRO	Expedición de licencias (Cuota en Pesos)	Refrendo (Cuota en Pesos)
1) Abarrotes – miscelánea	400.00	200.00
2) Alquiler de mobiliario	200.00	100.00
3) Artículos de limpieza	150.00	100.00
4) Aserraderos	200.00	120.00
5) Balconería	300.00	150.00
6) Bancos (sucursal)	1,000.00	500.00
7) Banquetería para fiestas	200.00	100.00
8) Bazar	50.00	50.00
9) Bodegas	500.00	250.00
10) Boutique	250.00	150.00

11)	Cafetería	300.00	100.00
12)	Carnicerías	200.00	100.00
13)	Carpintería	300.00	150.00
14)	Casetas telefónicas	150.00	75.00
15)	Ciber's	250.00	200.00
16)	Circos	500.00	250.00
17)	Comedor/Cenaduría	250.00	150.00
18)	Comercialización de juegos pirotécnicos	250.00	100.00
19)	Compra venta de fierro viejo	150.00	100.00
20)	Dulcerías	150.00	100.00
21)	Estación de gas LP	300.00	150.00
22)	Estéticas	150.00	50.00
23)	Expendio de semillas y especias	200.00	100.00
24)	Farmacias	300.00	150.00
25)	Ferretería /Tienda de materiales	300.00	150.00
26)	Florería	150.00	50.00
27)	Frutería y verdulería	100.00	50.00
28)	Gasolinera	1,000.00	500.00
29)	Gimnasio	500.00	300.00
30)	Herrería	300.00	150.00
31)	Hostal, casa de huéspedes, renta de cuartos	400.00	200.00
32)	Iglesias	400.00	200.00
33)	Imprenta	200.00	100.00
34)	Juguería	150.00	75.00
35)	Laboratorio de análisis clínicos	300.00	150.00
36)	Lava autos	150.00	50.00
37)	Lavandería	100.00	50.00
38)	Maquiladoras	300.00	150.00
39)	Marmolería	250.00	120.00
40)	Molino	150.00	100.00
41)	Motel	1,500.00	500.00
42)	Mueblerías	500.00	150.00
43)	Nevería y Paletería	500.00	200.00
44)	Ópticas	250.00	100.00

45)	Panaderías	250.00	150.00
46)	Papelería y regalos	150.00	50.00
47)	Procesadora de Productos lácteos	200.00	100.00
48)	Productores de hortalizas	150.00	100.00
49)	Purificadora de agua	200.00	150.00
50)	Radiodifusora	500.00	200.00
51)	Refacciones	250.00	150.00
52)	Rosticerías	350.00	120.00
53)	Salones de fiestas	500.00	300.00
54)	Serigrafía	250.00	100.00
55)	Servicio de paquetería y envíos	250.00	150.00
56)	Servicios de copiado	100.00	50.00
57)	Servicios de limpieza	150.00	120.00
58)	Sitios de moto taxis	100.00	50.00
59)	Tabiquerías	100.00	50.00
60)	Talachería	150.00	75.00
61)	Taller artesanal	150.00	75.00
62)	Taller de bicicletas	250.00	150.00
63)	Taller de hojalatería	120.00	75.00
64)	Taller de mototaxis	100.00	50.00
65)	Taller mecánico	150.00	50.00
66)	Taquerías	250.00	120.00
67)	Tiendas de autoservicio	150.00	50.00
68)	Tiendas de deportes	150.00	50.00
69)	Tiendas de pinturas	200.00	150.00
70)	Tiendas naturistas y farmacias homéopáticas	300.00	200.00
71)	Tintorerías	250.00	150.00
72)	Tornillería	300.00	200.00
73)	Tortillería	250.00	150.00
74)	Trituradora de piedra y/o madera	320.00	150.00
75)	Venta de artesanías	150.00	100.00
76)	Venta de Artículos para fiestas	300.00	150.00
77)	Venta de plásticos	350.00	120.00
78)	Venta, reparación de celulares y equipos de cómputo	100.00	50.00

79)	Vidrierías	150.00	50.00
80)	Viveros	200.00	100.00
81)	Vulcanizadora	300.00	150.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones anteriores, serán equiparados por similitud con los mismos. En caso de que no se encuentre uno semejante, se aplicara conforme a lo dispuesto en los siguientes incisos:

	GIROS VARIOS	INTEGRACION (CUOTA EN PESOS)
I.	Comercial	500.00
II.	Industrial	1,000.00
III.	Servicios	500.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca:

- I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo solo con alimentos; y
- III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo, con esparcimiento solo para adultos.

Artículo 74. La expedición y refrendo de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

- I. Expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas;

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
1	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	250.00
2	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00	200.00
3	Expendio de mezcal	500.00	300.00
4	Depósito de cerveza	500.00	250.00
5	Licorería	400.00	300.00
6	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	500.00	300.00
7	Restaurante-bar	500.00	300.00
8	Salón de fiestas	300.00	250.00
9	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	400.00	250.00
10	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	500.00	200.00
11	Bar	600.00	250.00

12	Billar con venta de cerveza	500.00	300.00
13	Centro nocturno	600.00	420.00
14	Discoteca	1.000.00	500.00
15	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	300.00	200.00
16	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	250.00	100.00
17	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	300.00	150.00
18	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	400.00	200.00
19	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	300.00	200.00
20	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	150.00	100.00

II. Se cobrará también los siguientes conceptos relacionados con la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas:

	CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
1	Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas	Diario	4,000.00
2	Autorización de funcionamiento de horario extraordinario	Por evento	500.00
3	Modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	Por evento	3,000.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario, de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA
1	Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas	Diario	4,000.00
2	Autorización de funcionamiento de horario extraordinario	Por evento	500.00
3	Modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	Por evento	3,000.00

Artículo 75. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 76. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, durante los tres primeros meses del año, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión

respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 77. Se otorgará un estímulo Fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 20% de descuento realizando el pago anual en el mes de enero, y el 10% de descuento en el pago anual realizándolo en el mes de febrero.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 78. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánico, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólica, productos y similares.

Artículo 79. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarias de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en donde se encuentren instalados, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos o multas que se originen por motivos de la explotación de dichas máquinas.

Artículo 80. La actualización de este impuesto se causará anualmente, y se pagará durante los dos primeros meses del año, a excepción de la inscripción que se deberá pagar en el momento de la en que las personas, físicas o morales, se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en las disposiciones legales municipales aplicables.

Se tomará como base del impuesto el pago por unidad de conformidad con las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	INSCRIPCION CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	100.00	50.00
II.	Máquina de videojuegos con un sólo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2 y Otros.)	150.00	50.00
III.	Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	100.00	50.00
IV.	Máquina de refrescos y/o productos comestibles	50.00	25.00
V.	Máquina de Baile (pump)	100.00	50.00
VI.	Mesa de futbolito	100.00	50.00
VII.	Mesa de Jockey	100.00	50.00
VIII.	Mesa de billar	150.00	75.00
IX.	Pinball	200.00	100.00
X.	Juegos infantiles con o sin premio	150.00	100.00
XI.	TV con sistema de Nintendo	100.00	50.00
XII.	Sistema de computadora con renta de internet	150.00	50.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 82. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán.

Artículo 83. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de

anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	ACTUALIZACIÓN CUOTA EN PESOS
I.	De pared, adosados, auto soportado o azoteas:			
	a) Pintados	500.00	100.00	100.00
II.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	100.00	50.00	50.00
III.	Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	100.00	50.00	50.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 84. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 85. Están obligados al pago de este servicio las personas físicas o morales, propietarias y copropietarias de inmuebles a título de dueño o que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 86. El derecho por servicio de agua potable se pagará con forma a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
	Agua potable		
I.	Cambio de usuario	200.00	Por evento
II.	Conexión a la red de agua potable	1,500.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de agua potable	100.00	Por evento
IV.	Uso doméstico	100.00	Anual
V.	Uso de riego	600.00	Anual

Artículo 87. El derecho por servicios de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Conexión a la red de Drenaje sanitario. (por evento)	100.00
II.	Reconexión a la red de Drenaje sanitario. (por evento)	100.00
III.	Cambio de usuario. (por evento)	
	a. Uso doméstico	50.00
	b. Uso Comercial	100.00
	c. Uso Industrial	500.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para la realización de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y alcantarillado Municipal; así como el restablecimiento de pavimentos, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas citadas.

Sección Décima. Por Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 88. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 90. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Certificado médico	
	a) Detenidos	30.00
	b) Público en general	25.00
II.	Certificado médico prenupcial	25.00
III.	Consulta de psicología	25.00
IV.	Consulta médica	50.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 91. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 93. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	3.00	Por servicio

Sección Décima Segunda. Servicio de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 94. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 96. Las personas a que se refiere el Artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00
II.	Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00

Artículo 97. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 98. El Refrendo deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas la aceptación de refrendo.

Artículo 99. La Cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Dirección de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

CAPITULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Recargos

Artículo 100. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito

fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**TITULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

	Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de la renta de los bienes muebles propiedad del Municipio, siempre que lo soliciten los particulares con anterioridad ante Sindicatura Municipal, realizando el pago correspondiente de acuerdo a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I	Renta de Revolvedora	200.00	Por evento
II	Volteo	3,000.00	Por viaje

En el volteo depende de la distancia según lo valoren las autoridades responsables.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 107. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del

Gobierno del Estado a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

**TITULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 111. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 112. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, las infracciones establecidas en el presente Artículo, se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Infracciones el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca

CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA		CUOTA EN PESOS
A) Son faltas contra la seguridad general:		
1	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes;	1,500.00
2	Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público; encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego.	500.00

3	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas.	500.00	24	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de éste o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.	500.00
4	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;	300.00	25	Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	500.00
5	Quemar basura orgánica e inorgánica tanto en el interior de los domicilios particulares como en lugares públicos.	500.00	26	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto.	200.00
6	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo, arqueológico, cultural.	1,000.00	27	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.	200.00
7	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	500.00	28	Causar escándalo o reñir en lugares públicos.	1,500.00
8	Solicitar por cualquier medio los servicios de Policía, de emergencia médica, o de cualquier otro que preste auxilio a la población en general, invocando hechos falsos.	1,000.00	29	Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite o defeque libremente sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros o en su caso contamine lugares públicos.	200.00
9	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal, dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público.	500.00	30	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo, acto público u oficinas municipales.	5,000.00
10	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros de señalamiento vial o que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier índole.	500.00	31	Alterar el orden, arrojar cualquier objeto o líquidos, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	1,000.00
11	Agredir físicamente a uno o más elementos activos de la policía municipal en funciones que participe en una detención o siniestro, independientemente de que dicha conducta constituya el delito de lesiones. Además de la multa establecida, se cobrará la reparación de los daños	500.00	32	Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de recipientes destinados para el cultivo de plantas u otros objetos.	200.00
12	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	500.00	33	Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	500.00
13	Causar daños a postes, luminarias del alumbrado público, casetas telefónicas y sus respectivos accesorios, colocados en la vía pública.	500.00	34	Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	1,000.00
14	Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	500.00	35	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.	1,000.00
15	Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin autorización para tal efecto.	500.00	36	Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras substancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	200.00
16	Depositar tierra, ceniza, escombros y material de construcción en lugares públicos, sin autorización de la autoridad Municipal.	500.00	37	Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	500.00
17	Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbolantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, gimnasios al aire libre, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	500.00	38	Maltratar, ensuciar o pintar grafitis en las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	500.00
18	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	500.00	39	Amenazar públicamente a una o más personas acerca de la intención de hacerle un mal físico él, ella o sus familiares.	500.00
19	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	1,500.00	40	Consumir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	200.00
20	Arrojar en lugar público animales muertos, desechos orgánicos, o substancias fétidas.	2,000.00	41	Ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena, expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.	1,000.00
21	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	1,000.00	42	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interior de vehículos o sitios análogos.	1,000.00
22	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar.	500.00	43	Dirigir palabras lascivas a otra persona.	500.00
23	Pintar grafitis en lugares públicos.	1,000.00			

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 113. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Tercera. Otros aprovechamientos

Apartado A. Donativos

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 116. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 118. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPITULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles del Dominio Privado

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 120. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal

CAPITULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 122. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 123. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 124. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señalen anualmente el Banco de México.

Artículo 125. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 126. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

Artículo 127. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, tratándose de

bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 128. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, a través de los siguientes fondos:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 129. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 130. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones municipales	Informar y notificar por diferentes medios de comunicación a los contribuyentes el pago de las contribuciones municipales	Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales
Brindar beneficios a contribuyentes con rezago	Otorgar descuentos a los contribuyentes rezagados para la regularización de sus impuestos	Estar al corriente con los impuestos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo II

Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2022	2023
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 1,882,278.72	\$ 1,919,924.29
A Impuestos	\$ 30,004.00	\$ 30,604.08
C Contribuciones de Mejoras	\$ 20,000.00	\$ 20,400.00
D Derechos	\$ 61,004.00	\$ 62,224.08
E Productos	\$ 7,001.00	\$ 7,141.02
F Aprovechamientos	\$ 61,103.00	\$ 62,325.06
H Participaciones	\$ 1,703,166.72	\$ 1,737,230.05
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 4,839,360.92	\$ 4,936,148.10
A Aportaciones	\$ 4,839,358.92	\$ 4,936,146.10
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 6,721,639.64	\$ 6,856,072.39

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2020	2021
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 1,936,386.00	\$ 1,975,113.72
A Impuestos	\$ 45,000.00	\$ 45,900.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 20,000.00	\$ 20,400.00
D Derechos	\$ 92,000.00	\$ 93,840.00
H Participaciones	\$ 1,779,386.00	\$ 1,814,973.72
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 4,882,192.63	\$ 4,979,836.48
A Aportaciones	\$ 4,882,191.63	\$ 4,979,835.46
B Convenios	\$ 1.00	\$ 1.02
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 6,818,578.63	\$ 6,954,950.20

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			6,721,639.64
INGRESOS DE GESTIÓN			179,112.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,004.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	30,001.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	61,004.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	55,003.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,001.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,001.00

